

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 201/1968, de 8 de febrero, por el que se fomenta el cultivo y producción de maíces y sorgos para grano y forraje.*

Las medidas adoptadas para la ordenación de cultivos con expansión de la superficie e incremento de las cosechas de cereales-pienso, que viene desarrollando el Ministerio de Agricultura, empiezan a dar resultados alentadores, con la mayor producción lograda y recuperación sustancial del área de cultivo en la actual sementera por lo que respecta a los cereales-pienso de otoño.

Sin embargo, la situación actual de la cosecha nacional de cereales-pienso es deficitaria en su conjunto, en relación con el consumo, debido fundamentalmente a la insuficiencia de las producciones logradas hasta el momento en los cereales de primavera, maíces y sorgos, lo que ha determinado en estas últimas campañas fuertes importaciones, que deben reducirse o eliminarse si es posible.

Para ello es necesario adoptar las adecuadas medidas que aceleren el fomento de su cultivo e intensificación de la producción, al propio tiempo que se promueven otras que faciliten y agilicen la comercialización de dichos cereales, con mejor resultado económico para la producción y el consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Por el Ministerio de Agricultura se llevará a cabo un plan cuatrienal, que se iniciará en el año mil novecientos sesenta y ocho, para la mejora e intensificación de la producción de maíz y sorgo de grano y forraje en las zonas apropiadas para su cultivo de todo el ámbito nacional.

**Artículo segundo.**—Por los servicios técnicos competentes se fomentará la obtención de nuevas variedades de maíces híbridos y sorgos que ofrezcan mayores rendimientos y resistencia a las plagas y se establecerán las normas precisas para la aplicación de las distintas variedades a las zonas y comarcas más apropiadas de acuerdo con sus características. Asimismo se divulgarán los métodos y técnicas de cultivo adecuados, las fórmulas y dosis de abonado más convenientes y los tratamientos de plagas.

**Artículo tercero.**—El Servicio Nacional de Cereales concederá, por las modalidades de venta y préstamo, semillas de híbridos de maíz y sorgos para grano y forraje. Para la obtención de las semillas necesarias para la ejecución del Plan, podrá establecer conciertos con las casas productoras oficialmente autorizadas, así como importar con carácter complementario semillas extranjeras.

A estos fines, el Servicio Nacional de Cereales establecerá también la adecuada colaboración con el Instituto Nacional para la producción de semillas selectas.

**Artículo cuarto.**—Los cultivadores de maíz y sorgo se beneficiarán también de la concesión de abonos a préstamo y venta en las condiciones generales establecidas por el Servicio Nacional de Cereales, para los cereales.

**Artículo quinto.**—Los cultivadores de maíz y sorgo que cumplan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura gozarán de los siguientes auxilios, además de los préstamos establecidos en los artículos anteriores:

**Primero.** Subvención equivalente al cincuenta por ciento del importe de la semilla a los precios concertados, durante los dos primeros años del Plan, y del veinticinco por ciento durante los dos últimos.

**Segundo.** Subvención del veinte por ciento de los abonos a los precios base definidos por el Servicio, durante los dos primeros años, y el diez por ciento durante los dos últimos.

**Tercero.** Subvención del veinte por ciento del coste de los tratamientos de plagas, de acuerdo con los procedimientos y costes tipo establecidos por los servicios competentes del Ministerio y en colaboración con éstos.

La subvención podrá concederse para grupos de agricultores, Hermandades y Cooperativas, y hacerse efectiva mediante bonificación en el coste de los productos insecticidas.

**Cuarto.** Para el fomento de la construcción de almacenes y silos, así como instalaciones de desgrane y desecado, se concederán por el Servicio Nacional de Cereales a las Agrupaciones de Agricultores Cerealistas, Grupos Sindicales de Colonización, Cooperativas, Hermandades y, en general, a los cultivadores in-

dividuales o agrupados, subvenciones de hasta el veinte por ciento del presupuesto de las obras e instalaciones de maquinaria, de acuerdo con las condiciones y trámites que señale dicho Organismo y sin perjuicio de los anticipos y ayudas técnicas que pueda conceder el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con su legislación vigente.

**Artículo sexto.**—El Servicio Nacional de Cereales ampliará la red de instalaciones para almacenamiento, desgrane y desecado del maíz y sorgo para facilitar su recepción en grano o en mazorca.

**Artículo séptimo.**—Al regular cada campaña cerealista, el Gobierno fijará los precios de garantía a la producción y al consumo de maíz y sorgo. El Servicio Nacional de Cereales, mediante compras y ventas directas y por los sistemas previstos en los artículos octavo y noveno, actuará como Organismo de regulación para la efectividad de los indicados precios.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, se fijarán derechos reguladores que graven las importaciones de cereales-pienso en la cuantía necesaria para que los precios de dichas importaciones no resulten inferiores a los precios de entrada, que se establecerán para cada campaña, manteniendo sobre los de garantía a la producción nacional la diferencia suficiente para facilitar la comercialización de aquella.

**Artículo octavo.**—Para facilitar la comercialización de estos cereales y asegurar a los productores los precios de garantía acordados por el Gobierno, el Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar compras en depósito, teniendo opción los vendedores para su cancelación mediante el reintegro de su importe, intereses y gastos de la operación en el plazo que se establezca.

**Artículo noveno.**—Con el mismo fin, estimulará y supervisará la formalización de conciertos entre los cultivadores y las entidades consumidoras para la adquisición de las cosechas concertadas. El Servicio Nacional de Cereales podrá concertar a su vez con dichas entidades consumidoras la financiación de las cosechas adquiridas a los agricultores estableciendo las modalidades de pago aplazado y las garantías que estime adecuadas para la mayor agilidad en el desarrollo de los conciertos.

**Artículo décimo.**—En el Plan establecido por este Decreto queda comprendido el que se acordó por Orden de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete para las provincias de Galicia y litoral cantábrico, a las que serán de aplicación todos los beneficios que en el mismo se establecen.

**Artículo once.**—Los beneficios y ayudas establecidos por este Decreto serán satisfechos por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las subvenciones para las explotaciones cerealistas.

**Artículo doce.**—El Ministerio de Agricultura, por sí y a través del Servicio Nacional de Cereales y de las demás Direcciones Generales y Organismos competentes para las distintas acciones que comprende el Plan, dictará las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

**Artículo trece.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se aprueba el modelo único de carnet de identidad para los profesionales de radio y televisión.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden de 14 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1966), por la que se dictan normas reguladoras para el funcionamiento del Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión, a propuesta de la Agrupación

Sindical Nacional de Radio y Televisión y con informe favorable de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—El carnet de identidad de Técnico de Radiodifusión, documento que acredita la actividad profesional, se ajustará a las siguientes características:

a) Irá contenido en una cartera con tapas de color azul, de un formato de 8 centímetros y medio de ancho por 12 centímetros de largo, y constará de ocho páginas impresas. En su portada llevará una leyenda alusiva al Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y a la Agrupación Sindical de Radio y Televisión.

b) En su contraportada se reproducirá el contenido de los artículos 25 y 26 de la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1965.

c) En su primera página figurará la fotografía del interesado y el número de carnet, según el Registro de la Agrupación Sindical Nacional de Radio y Televisión, con el texto siguiente: «Documento de identidad de Técnico de Radiodifusión en activo a favor de don .....». En esta página se consignará la firma del interesado.

d) En la segunda página dirá: «El Técnico de Radiodifusión don ....., titular de este documento, nacido en ....., provincia de ....., el día ..... de ..... de 1....., ejerce sus funciones profesionales como ..... (especialista en programación, emisiones y producción o servicios técnicos), en la emisora de ..... realizando las funciones de .....»

Asimismo figurará impreso: «Se ruega a las autoridades que faciliten en cuanto sea posible el cumplimiento de su misión profesional al titular de este documento.»

«Madrid, a ..... de ..... de 1.....—El Presidente del Sindicato Nacional.—Visto bueno: El Director general de Radiodifusión y Televisión.»

e) En la tercera página dirá: «Don ..... está inscrito en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión con el número ....., y el presente documento de identidad está registrado en el Libro de Salida de Carnets con el número .....». Esta diligencia llevará el sello del Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión.

f) Las páginas 4, 5, 6, 7 y 8 estarán destinadas a las autorizaciones especiales que hayan de ser incorporadas al carnet o concesiones que puedan obtenerse en favor de estos profesionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.

*ORDEN de 1 de febrero de 1968 sobre fiscalización e inspección de las obras que se realicen en los Centros de Interés Turístico Nacional.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 32, 2, de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, encomendó al Ministerio de Información y Turismo la función

de fiscalización e inspección sobre los Centros de Interés Turístico Nacional, facultad desarrollada posteriormente por el artículo 92, 1, de su Reglamento, aprobado por Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, y Orden de 22 de marzo de 1965.

La experiencia adquirida en el plazo de tiempo transcurrido pone de manifiesto la absoluta necesidad de reestructurar las bases precisas para que la tarea fiscalizadora alcance plena efectividad y la calificación de Centro de Interés Turístico Nacional asegure una adecuada calidad de infraestructura y servicios.

Por ello, en uso de las facultades conferidas al Ministerio de Información y Turismo por el artículo 92 de Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Los proyectos parciales de ejecución de las obras o instalaciones comprendidos en cada una de las fases o etapas previstas en el Plan de Ordenación Urbana aprobado para los Centros de Interés Turístico Nacional serán sometidos a conocimiento de la Dirección General de Promoción del Turismo, ya se trate de Centros declarados o que en el futuro se declaren de Interés Turístico Nacional.

**Art. 2.º** El proyecto, con sujeción al cual habrán de realizarse las obras e instalaciones, se elevará a la Dirección General de Promoción del Turismo por ejemplar único detallando las características técnicas, las normas de calidad precisas y los plazos parciales en que las expresadas obras han de ejecutarse. Tal proyecto servirá de base a las inspecciones posteriores que ha de llevar a cabo la Dirección General de Promoción del Turismo, la cual podrá solicitar las aclaraciones pertinentes y señalar las directrices que en todo caso salvaguarden los objetivos que con la declaración de interés se persiguieron, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre.

**Art. 3.º** Los proyectos serán presentados en la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que corresponda para su remisión inmediata a la Dirección General de Promoción del Turismo con un mes de antelación a la fecha en que las obras hayan de iniciarse.

**Art. 4.º** A los efectos del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, se entenderá siempre que existe realización defectuosa cuando la calidad o características de la obra o instalación no responda a lo establecido en el proyecto o a falta de concreción en los pliegos de condiciones u otros documentos del mismo no se cumplan las prescripciones normales del Ministerio de la Vivienda para obras análogas.

**Art. 5.º** El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo primero de la presente Orden, así como la inobservancia de las directrices que se señalen conforme a lo previsto por el artículo tercero será sancionado de acuerdo con lo establecido por la Ley 197/1963, de 28 de diciembre y Reglamento para su aplicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se otorgan, por adjudicación directa, los destinos que se indican al personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciem-

bre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

**Artículo 1.º** Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona.

Capitán de la Guardia Civil don Celedonio Vicente Ramos, con destino en la 622.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Jefe administrativo de segunda en la Empresa «Compañía Industrial